

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA recaído en el proyecto de ley que regula la extracción de áridos.

BOLETINES N° s 15.096-09 y 15.676-09, refundidos

Constancias / Normas de Quórum Especial (no tiene) / Consulta Excm. Corte Suprema (no hubo) / Asistencia / Descripción de la controversia / Exposiciones previas / Acuerdos de la Comisión Mixta / Proposición / Texto / Acordado.

**HONORABLE SENADO,
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, que refunde una moción de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton, señora Alejandra Sepúlveda Órbenes y señor Jorge Soria Quiroga (Boletín N° 15.096-09), con otra del Honorable Senador señor Juan Castro Prieto (Boletín N° 15.676-09), con urgencia calificada de suma.

El Senado, cámara de origen, en sesión celebrada el 9 de julio de 2025, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de su Reglamento, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los miembros de la Comisión de Obras Públicas.

A su vez, la Cámara de Diputados, cámara revisora, en sesión celebrada el 4 de agosto del mismo año, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Félix Bugueño Sotelo, Mauro González Villarroel y Henry Leal Bizama y señoras Emilia Nuyado Ancapichún y Daniela Serrano Salazar.

Posteriormente, el Honorable Diputado señor González fue reemplazado por el Honorable Diputado señor Leonidas Romero Sáez.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 13 de agosto de 2025, con la asistencia de sus integrantes, Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, Alfonso De Urresti Longton y Sergio Gahona Salazar, señora María José Gatica Bertín y señor Matías Walker Prieto, y Honorables Diputados señores Félix Bugueño Sotelo, Luis Cuello Peña y Lillo (en reemplazo de la

Honorable Diputada señora Daniela Serrano Salazar) y Leonidas Romero Sáez. En dicha oportunidad, eligió, por la unanimidad de sus miembros presentes, como Presidenta a la Honorable Senadora señora María José Gatica Bertín. Seguidamente, se abocó al cumplimiento de su cometido.

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** no tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** no hubo.

- - -

ASISTENCIA

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:** del Ministerio de Obras Públicas: coordinador de recursos hídricos, señor Carlos Estévez.

- **Otros:** del Ministerio de Obras Públicas: coordinador legislativo, señor Tomás Mendoza.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: asesores, señores Carlos Valenzuela y José Luis Pulgar.

Asesores parlamentarios: del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante; del Honorable Senador De Urresti, señora Fernanda Valencia; del Honorable Senador Gahona, señor Benjamín Rug; de la Honorable Senadora Gatica, señor Felipe Pereira y señora Elisa Ríos; del Honorable Senador Walker, señor Ignacio Ortega; del Honorable Diputado Bogueño, señora Javiera Aranda; del Honorable Diputado Cuello, señor Ricardo Balladares, y de la Honorable Diputada Serrano, señora Josefa Gallardo y señor Benjamín Núñez. Del Comité Partido Renovación Nacional e Independientes del Senado: asesora, señora Eliana Azócar. Del Comité Partido Socialista del Senado, señor Mauricio Galaz. Del Comité Comunista, Federación Regionalista Verde Social, Acción Humanista e Independientes de la Cámara de Diputados: señor Cristián Cataldo.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSI A

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto de ley que regula la extracción de áridos (Boletines N°s 15.096-09 y 15. 676-09, refundidos), el que se estructura en base a veintidós artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo diversas modificaciones a la mencionada proposición de ley, algunas de las cuales fueron aprobadas por el Senado, en tercer trámite constitucional. En dicha instancia, la cámara de origen rechazó las siguientes enmiendas incluidas por la cámara revisora, en segundo trámite constitucional:

- Del artículo 7°, las recaídas en:
 - El inciso primero.
 - El inciso tercero (inciso segundo de la Honorable Cámara de Diputados).
 - El inciso cuarto (inciso tercero de la Honorable Cámara de Diputados).
- La recaída en el artículo 8°.
- La incorporación de un artículo 17, nuevo.

En consecuencia, la controversia entre ambas Cámaras se circunscribe a las materias en ellas indicadas.

- - -

EXPOSICIONES PREVIAS¹

Antes de abordar las discrepancias suscitadas entre ambas

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones que la Comisión Mixta destinó al estudio de este proyecto de ley:

Sesión 13 de agosto de 2025: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-boletin-n-15096-09-extraccion-de/2025-08-13/071251.html>.

Sesión 19 de agosto de 2025: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-boletin-n-15096-09-extraccion-de/2025-08-19/064802.html>

Sesión 4 de noviembre de 2025: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-boletin-n-15096-09-extraccion-de/2025-11-04/063703.html>

cámaras del Congreso Nacional con ocasión de la tramitación de esta iniciativa legal, la Comisión Mixta escuchó al **coordinador de recursos hídricos del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez**, quien recordó que el texto despachado por el Senado fue objeto de treinta y seis enmiendas por parte de la Cámara de Diputados, la mayoría de las cuales, posteriormente, fue aprobada en tercer trámite constitucional.

Pormenorizó que las diferencias entre ambas Corporaciones recaen en los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 7°; en el artículo 8°, y en el artículo 17 de la cámara revisora.

Explicó que las razones que justificaron el rechazo de algunas de las modificaciones incluidas en segundo trámite constitucional obedecen a la necesidad de perfeccionar ciertos plazos y procedimientos, además de introducir la distinción entre extracciones mecanizadas mayores y menores.

Recordó que el proyecto en tramitación establece un marco normativo para el retiro de áridos, tanto en los cauces naturales como en las zonas de regulación anexas a estos. Rememoró que se estructura de la manera siguiente:

- **Título I.** Disposiciones generales (arts.1-3).
- **Título II.** De la extracción en cauce y zona de regulación anexa (arts. 4-12)
- **Título III.** Trazabilidad de los áridos (arts.13-15)
- **Título IV.** Fiscalización (art.16-19)
- **Título V.** Plan de Cierre (arts.20-22)
- **Título VI.** Disposiciones varias (arts.23-28).
- **6 Disposiciones transitorias.**

Además, resaltó, la iniciativa perfecciona las atribuciones de la Dirección de Obras Hidráulicas, para lo cual modifica la [ley orgánica del Ministerio de Obras Públicas](#), y crea un procedimiento estándar y unificado para la extracción de tales materiales, el que considera tres etapas; a saber:

- 1.- La factibilidad administrativa municipal.
- 2.- La factibilidad técnica y la habilitación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas.
- 3.- El pago de los derechos municipales y la autorización final.

En otro orden de ideas, expuso que la propuesta legal mandata a un reglamento a definir una ordenanza municipal tipo, poniendo término a las


diversas regulaciones locales existentes.

También informó que el proyecto crea un registro público en la Dirección de Obras Hidráulicas que sistematiza los datos referidos a la extracción y al transporte de los áridos, lo que permitirá conocer la trazabilidad y el control de estos materiales.

De igual modo, remarcó, el texto norma la fiscalización y las sanciones aplicables ante retiros no autorizados e incumplimientos graves de las condiciones de la resolución de habilitación técnica.


Asimismo, connotó, establece, en el artículo 14, el delito de falsificación de documentación de trazabilidad y, en el artículo 17, el de extracciones ilegales reiteradas.

Centrando su atención en las divergencias suscitadas entre el Senado y la Cámara de Diputados, sostuvo que las primeras recaen en el artículo 7°, relativo a la habilitación técnica de remoción en cauce natural y su zona de regulación anexa, y son las que se aprecian en la lámina siguiente:



➤ **Artículo 7°**, de la habilitación técnica de extracción de áridos.


- **Inciso 1°**: plazo de la prórroga para el solicitante o municipio, a fin de responder a los antecedentes requeridos por la DOH; y el efecto (“su solicitud se tendrá por desistida”) que esto generaría al propio solicitante.
- **Inciso 2° (nuevo)**: se refiere a requisitos complementarios a los establecidos en el artículo 6°, pero, solo aplicables para los proyectos de extracciones mecanizadas.



Se concordó rechazar esta disposición en el Senado a efectos de introducir al interior de los proyectos mecanizados una distinción entre “menores” y “mayores”.


- **Inciso 3° (nuevo)**: establece un plazo de 30 días hábiles para que DOH emita la resolución de habilitación técnica, pudiendo prorrogarse por otros 30 días para el caso de extracciones mecanizadas.

El argumento para rechazar esta disposición fue reducir el plazo de la prórroga para los mecanizados y evaluar una prórroga aún más acotada para los proyectos de extracción mecanizada que se categoricen como menores.




Estimó que el límite entre los proyectos mecanizados menores y mayores y las consecuencias derivadas para cada uno de ellos serán asuntos que habrá que determinar en esta instancia legislativa.

Otro precepto objeto de diferencias entre el Senado y la Cámara de Diputados, prosiguió, es el artículo 8°, referido a la comunicación de la resolución de habilitación técnica. Puntualizó que su contenido y las razones que motivaron su rechazo en tercer trámite constitucional son los que se indican a continuación:



➤ **Artículo 8º, comunicación de la resolución de habilitación técnica.**


- Establece que la DOH notificará al titular la resolución que aprueba o rechaza el proyecto de extracción en un plazo de 10 días hábiles y en forma simultánea a la municipalidad, la junta de vigilancia respectiva y a la DGA.



El argumento para rechazar este artículo fue reducir el plazo de notificación electrónica a 2 días hábiles.


La última norma debatida, expresó, es el artículo 17, incorporado por la Cámara de Diputados, que recoge el delito de extracción ilegal de áridos. Los motivos de la impugnación de esta disposición en la cámara alta, específicamente, son los que se señalan en el cuadro que sigue:

Artículo 17 nuevo: delito de extracción ilegal de áridos.



- Se cuestionó en el Senado que recién en la tercera infracción se pueda configurar el delito y la poca precisión respecto a cuáles sanciones previas se refiere.

“Quien extraiga áridos sin una autorización o habilitación técnica favorable, en forma reiterada, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo (de 61 días hasta 540 días) y multa de 60 a 200 UTM, cuando haya sido sancionado en más de dos oportunidades por la misma conducta dentro de los dos años anteriores.”



- En lo referido a extracciones “reiteradas” se recomienda referirse a la sanción que se dispone en el inciso segundo del artículo 15 de este proyecto de ley (multa de cuarto grado, según los arts. 173 y 173 ter del Código de Aguas 501-1.000 UTM).

El Honorable Senador señor De Urresti juzgó necesario enmendar la redacción del artículo 17, de manera de suprimir la referencia a los dos años anteriores.

El Honorable Diputado señor Romero, don Leonidas, manifestó interés por saber qué ocurrirá si la Dirección de Obras Hidráulicas no emite la resolución de habilitación técnica dentro del plazo de treinta días a que alude el inciso tercero del artículo 7º despachado por la cámara revisora. Al respecto, consideró esencial que la norma sea clara e inequívoca.

La Honorable Senadora señora Gatica compartió la inquietud del legislador que le antecedió en el uso de la palabra.

El coordinador legislativo del Ministerio de Obras Públicas, señor Tomás Mendoza, hizo presente que el artículo 24 de la futura ley marco de autorizaciones sectoriales ([Boletín N° 16.566-03](#))² prescribe que, transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que el órgano sectorial se pronuncie sobre ella, la persona interesada estará legitimada para hacer valer el silencio administrativo. Además, continuó, especifica que, en el caso de autorizaciones de administración o disposición, de localización y de profesional o servicio, si el órgano sectorial no se pronuncia dentro de plazo, la autorización se entenderá rechazada.

En relación con el mismo inciso del artículo 7°, **la Honorable Diputada señora Nuyado** preguntó cuál debiera ser el plazo de ampliación para dictar la resolución en el caso de las extracciones mecanizadas.

Atendiendo la inquietud de la parlamentaria, el **coordinador de recursos hídricos del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez,** enfatizó que, de eliminarse la frase “por igual término” se aplicaría, de manera supletoria, lo dispuesto en el artículo 26 de la [ley N° 19.880](#), conforme al cual la extensión sería de quince días.

Con todo, reveló, algunos legisladores han hecho ver la conveniencia de reducir aún más dicho plazo respecto de las extracciones mecanizadas menores.

El Honorable Diputado señor Bugueño solicitó explicar las razones que motivaron el rechazo del artículo 8° aprobado por la cámara baja.

El coordinador de recursos hídricos del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, adujo que la impugnación de dicho precepto en el Senado responde a la idea de reducir los plazos de comunicación de la resolución de habilitación técnica, a fin de no dilatar el proceso de remoción.

Alertó que, de suprimirse tal lapso en la norma, este sería de tres días hábiles, según lo establecido en las disposiciones transitorias. No obstante, previno que, si la decisión es restringirlo aún más, podría prescribirse un término de dos días, por ser concreto, acotado y seguro.

El Honorable Senador señor Walker relató que, durante la tramitación de la iniciativa, la Cámara Chilena de la Construcción se reunió con varios legisladores, en el marco de la [ley N° 20.730](#), planteando que encarecería el precio del cemento y, en definitiva, el de las viviendas.

² Hoy ley N° 21.770

Destacó que, en los últimos días, dicha organización ha asegurado que la propuesta legal en análisis, en los términos en que se encuentra, elevaría aún más los costos de los inmuebles.

En línea con lo indicado, consultó al personero de Gobierno si las inquietudes del gremio mencionado son efectivas, y si se han recogido en el proyecto.

Deteniéndose en la interrogante de Su Señoría, **el coordinador de recursos hídricos del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez**, sostuvo que el Ejecutivo se reunió en los tres trámites legislativos de esta proposición de ley con los representantes de la Cámara Chilena de la Construcción.

No obstante, aseveró, en dichos encuentros nunca se planteó una afirmación tal. Reflexionó que es discutible esa alarma, toda vez que para que se incrementen los precios de los áridos, la condición básica es que haya escasez de estos materiales, ya sea por la demora en las autorizaciones o por la falta de precipitaciones.

Hizo hincapié en que la iniciativa en examen busca homogeneizar el proceso de obtención de permiso de retiro de dichos bienes, reduciendo, por consiguiente, los plazos de tramitación.

Por último, aseguró que los reparos de la asociación gremial nombrada solo se vinculaban a algunas enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados las que, luego, fueron rechazadas por el Senado.

Fijando su atención en los dichos del Honorable Senador señor Walker, **el Honorable Senador señor Gahona** remarcó que esta iniciativa comenzó su tramitación el año 2022 y que, desde esa fecha, la Cámara Chilena de la Construcción ha sido un actor relevante en la discusión. Sin embargo, lamentó, cada vez que se avanzaba en ella, las delegaciones regionales de la organización citada levantaban alguna objeción.

Puso de relieve que uno de los factores que eleva el costo de estos materiales inertes es la falta de una normativa única a lo largo del país que regule su extracción.

Concluyendo su intervención, descartó la posibilidad de que el texto en debate conlleve el encarecimiento de los procesos de construcción, puesto que solo se limita a salvaguardar los cauces de los ríos y a erradicar la remoción ilegal de los áridos, como ocurre actualmente.

En una sesión posterior, **el coordinador de recursos hídricos**

del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez,³ relató que, para subsanar las diferencias surgidas en la tramitación de esta iniciativa de ley, los asesores parlamentarios y los del Ejecutivo conformaron una mesa técnica encargada de proponer soluciones para los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 7°; para el artículo 8°, y para el artículo 17, nuevo, introducido por la cámara revisora.

Reiteró que el trabajo de dicha instancia -reflejado en el oficio N° 220-373, de 7 de octubre de 2025, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia- estuvo centrado, principalmente, en acortar los plazos; perfeccionar los procedimientos, y distinguir entre extracciones mecanizadas mayores y menores.

Fijando su atención en el artículo 7°, comunicó que la mesa técnica advirtió la necesidad de notificar el informe fundado de factibilidad técnica dentro de los dos días hábiles siguientes a su emisión.

Por otro lado, continuó, acordó establecer un lapso para que la Dirección de Obras Hidráulicas requiera las aclaraciones, practique las inspecciones oculares y pida los antecedentes correspondientes, los que deberán ser respondidos dentro del plazo indicado. Transcurrido este, connotó, se seguirá el procedimiento y la Dirección resolverá sin más trámite. Así, alertó, en caso de no acompañarse tales documentos, la solicitud no se tendrá por desistida.

Otra innovación, resaltó, radica en incorporar la distinción entre extracciones mecanizadas menores y mayores, y en exigir más requisitos para estas últimas. El límite, enunció, se convino en 30.000 metros cúbicos, cifra que encuentra su origen en el anhelo de tener un guarismo único a nivel nacional.

Recordó que, conforme a la [ley N° 19.300](#) y al [reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#), los proyectos de retiro de áridos en un cuerpo o curso de agua deben someterse a él cuando el volumen total de material a remover sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), en el caso de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y de la Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana.

Especificó que 30.000 metros cúbicos equivalen a 50.000 toneladas; vale decir, a la carga que podrían transportar 1.430 camiones

³ En la ocasión, el coordinador de recursos hídricos del Ministerio de Obras Públicas acompañó su intervención con la siguiente exposición: <https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/3b3f0442-badf-4fc9-bb09-7f2bf8df5e85?includeContent=true>

volquetes, aproximadamente.

Afirmó que la principal diferencia entre las extracciones mecanizadas mayores y menores radica en que para estas últimas no se requerirán estudios de ingeniería fluvial. Además, agregó, sus plazos serán más acotados.

Deteniéndose en el artículo 8°, explicitó que la propuesta de la mesa técnica es reducir los tiempos para la notificación de la resolución que habilita o rechaza el proyecto de extracción de diez a dos días hábiles.

El Honorable Senador señor Gahona manifestó interés por saber cómo se pondrá en conocimiento la resolución de la Dirección de Obras Hidráulicas.

Al respecto, **el coordinador de recursos hídricos del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez**, aclaró que las notificaciones se practicarán de manera electrónica al correo informado oportunamente.

Abocándose al artículo 17, nuevo, relativo a la extracción ilegal de áridos, hizo presente que el acuerdo alcanzado por los asesores fue que este se configurara desde la primera infracción y no a partir de la segunda, como lo aprobó la Cámara de Diputados. Sin embargo, previno, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicitó mantener la contumacia.

Finalmente, dio a conocer, se elimina la multa de 60 a 200 UTM, toda vez que la sanción administrativa que se impondrá será mayor.

El Honorable Diputado señor Romero, don Leonidas, consultó quién fiscalizará que las remociones mecanizadas menores no sobrepasen los 30.000 metros cúbicos.

El coordinador de recursos hídricos del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, respondió que el Título IV de la iniciativa de ley considera reglas vinculadas a la fiscalización de la extracción de áridos en cauce natural y su zona de regulación anexa. No obstante, especificó, sus normas, con excepción del artículo 17, nuevo, introducido por la Cámara de Diputados, no fueron objeto de discrepancias, motivo por el cual no se abordan en esta oportunidad.

El Honorable Diputado señor Romero, don Leonidas, expresó preocupación por la forma en que se asegurará que la cantidad declarada y aprobada coincida con la trasladada, habida cuenta de que, en la mayoría de los lugares, no hay plazas de pesaje.

El coordinador de recursos hídricos del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, sostuvo que el artículo 14 -titulado

obligaciones de trazabilidad y sanciones- dispone que los vehículos que transportan áridos deberán cumplir con las condiciones técnicas que se establecen en la [ley de tránsito](#), sin exceder los pesos máximos permitidos por el Ministerio de Obras Públicas, los que, puntualizó, alcanzan actualmente las 45 toneladas.

De igual modo, hizo hincapié en que toda persona que traslade áridos deberá contar con la documentación que exige este futuro cuerpo normativo, a fin de que las entidades encargadas de su fiscalización y control puedan conocer la trazabilidad del material desde su origen.

- - -

ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de esta iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

ARTÍCULO 7°

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 7° para este proyecto, compuesto de ocho incisos, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 7°.- De la habilitación técnica de extracción en cauce natural y su zona de regulación anexa. Dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la notificación de la factibilidad técnica, el interesado deberá solicitar la habilitación técnica ante la Dirección de Obras Hidráulicas. En caso que el solicitante no presente el proyecto dentro de dicho plazo, su solicitud se entenderá por desistida.

El proyecto de extracción de áridos deberá contener, al menos, los siguientes antecedentes:

1. Individualización del peticionario, ya sea persona natural o jurídica, incluyendo su nombre y apellidos o razón social, rol único tributario, domicilio y una dirección de correo electrónico o forma alternativa para efectos de realizar las notificaciones.

2. Copia del informe de factibilidad administrativa municipal e informe técnico favorable.

3. Identificación precisa del polígono o área de extracción, delimitando la superficie de la zona solicitada, el cauce natural y la zona de regulación anexa, junto con la comuna o comunas en la cual se encuentra la

zona de extracción que se solicita.

4. Determinación del volumen del proyecto de extracción, expresado en metros cúbicos máximos a extraer, según un programa mensual o anual.

5. Plazo de inicio y término de faenas.

6. Accesos y salidas de la faena.

7. Los demás requisitos técnicos que determine la Dirección de Obras Hidráulicas para la extracción artesanal de áridos.

Adicionalmente, respecto de extracciones mecanizadas o no artesanales, el proyecto de extracción de áridos también deberá acompañar:

1. Plano topográfico de planta y perfiles georreferenciados del área susceptible de ser afectada.

2. Memoria de extracción que describirá el proyecto e incluya estudios de ingeniería fluvial y levantamiento topográfico.

3. Plan de cierre de la faena y la forma de dar cumplimiento a las garantías para su fiel cumplimiento.

4. Los demás requisitos técnicos que determine la Dirección de Obras Hidráulicas mediante resolución fundada, incluyendo estudios de riesgo, planes de monitoreo, de emergencias y contingencias y otros que correspondan.

La Dirección contará con un plazo de treinta días hábiles para emitir una resolución fundada. Dentro de dicho término, la autoridad podrá solicitar las aclaraciones, practicar las inspecciones oculares y pedir los antecedentes correspondientes para elaborar su informe de habilitación técnica.

Si el proyecto no ha sido objeto de observaciones o si, formuladas, han sido subsanadas, la autoridad emitirá la habilitación técnica de extracción. Aquella contendrá la aprobación del proyecto presentado, en los términos originales o con las modificaciones correspondientes, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

La resolución favorable incluirá las condiciones técnicas para la debida ejecución del proyecto de extracción que incluya, a lo menos, el monto de las garantías que deberá entregar el titular del proyecto y los términos del plan de cierre, entre otros.

Un reglamento determinará el valor y condiciones de las garantías, cuyo objeto es responder por los posibles daños a terceros o a la infraestructura pública que pueda provocar la extracción, y asegurar el cabal cumplimiento del plan de cierre. En la determinación de su monto, la autoridad deberá considerar el volumen de extracción, la superficie afectada, las condiciones de riesgo asociadas al proyecto de extracción, y las consecuencias del incumplimiento del plan de cierre.

De igual forma, mediante resolución fundada se informará al interesado la decisión desfavorable de la Dirección en caso que exista impedimento para dicha habilitación.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó su inciso primero por el que sigue:

“Artículo 7°.- De la habilitación técnica de extracción en cauce natural y su zona de regulación anexa. Notificada la factibilidad técnica, dentro del plazo de diez días contado desde la emisión del informe técnico, la Dirección de Obras Hidráulicas podrá requerir las aclaraciones, practicar las inspecciones oculares y pedir los antecedentes correspondientes al solicitante o a la municipalidad para elaborar la resolución de habilitación técnica. El solicitante deberá responder a estos requerimientos o subsanar las observaciones dentro del plazo de quince días hábiles. Éste podrá prorrogarse por una sola vez y por una extensión de diez días hábiles, a solicitud del interesado y con anterioridad a su vencimiento. En el caso que el solicitante no presente los antecedentes dentro de plazo, su solicitud se tendrá por desistida.”.

Adicionalmente, eliminó su inciso segundo.

Respecto del inciso tercero, en tanto, sustituyó, en su encabezamiento, la expresión “el proyecto de extracción de áridos también” por “desde la presentación de la solicitud y hasta los quince días hábiles siguientes a la notificación de la factibilidad técnica, el solicitante”.

Asimismo, reemplazó, en el numeral 2, la frase “y levantamiento topográfico” por “, levantamiento topográfico y las medidas de mitigación vial, incluyendo el peso máximo de los camiones de transportes de áridos a utilizar en la red vial, en conformidad con el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de transporte”.

De igual modo, sustituyó, en el numeral 4, la expresión “de emergencias” por el siguiente texto: “y de emergencias, con inclusión de medidas para mitigar o reparar eventuales afectaciones a asentamientos humanos o poblaciones cercanas al polígono de extracción del proyecto en materia de contaminación acústica y de polvo en suspensión, sin perjuicio de

las competencias en materia de fiscalización de normas de emisión de ruido y demás normativa ambiental que resulte aplicable”. Además, eliminó la locución final: “y contingencias y otros que correspondan”.

El inciso cuarto, a su vez, lo reemplazó por el que sigue:

“La Dirección contará con un plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución a que se refiere el inciso anterior. Con todo, en caso de extracciones mecanizadas, la Dirección podrá prorrogar dicho plazo por igual término, mediante resolución fundada.”.

En lo que concierne al inciso sexto, sustituyó la frase “a lo menos, el monto de las garantías que deberá entregar el titular del proyecto” por “en el caso de extracciones mecanizadas, el monto de las garantías o pólizas de seguro que deberá entregar el titular del proyecto a la Dirección de Obras Hidráulicas”.

Por último, en el inciso séptimo introdujo las enmiendas que se señalan:

- Intercaló, entre las expresiones “las garantías” y “, cuyo objeto”, la frase “o pólizas de seguro a entregar a la Dirección de Obras Hidráulicas”.

- Agregó, a continuación de la locución “cumplimiento del plan de cierre.”, la siguiente oración: “Definirá, a su vez, un rango de valores para el cobro de derechos municipales por la extracción de áridos.”.

- Reemplazó la frase “, la superficie afectada,” por “y la superficie afectada. Para el caso de las garantías considerará, además,”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones recaídas en los incisos primero, tercero (segundo de la Cámara de Diputados) y cuarto (tercero de la Cámara de Diputados).

Como forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre ambas Corporaciones, **S.E. el Presidente de la República** propuso reemplazar íntegramente el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- De la habilitación técnica de extracción en cauce natural y su zona de regulación anexa. La Dirección notificará el informe fundado de factibilidad técnica sea favorable o desfavorable, referido en el artículo anterior, dentro del plazo de dos días hábiles contado desde su emisión.

Dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación del informe de factibilidad técnica al solicitante, la Dirección de Obras Hidráulicas podrá requerir las aclaraciones, practicar las inspecciones

oculares y pedir los antecedentes correspondientes al solicitante o a la municipalidad. Estos requerimientos y solicitudes deberán ser respondidos dentro del plazo de quince días hábiles, prorrogables por una sola vez a solicitud del interesado y con anterioridad a su vencimiento. Transcurridos estos plazos continuará el procedimiento y la Dirección resolverá sin más trámite.

Además de los requisitos que se establecen en el artículo 6° de esta ley, el solicitante de un proyecto de extracción mecanizada o no artesanal, deberá presentar los siguientes antecedentes desde la presentación de su solicitud y hasta los quince días hábiles siguientes a la notificación de la factibilidad técnica:

1. Plano topográfico de planta y perfiles georreferenciados del área susceptible de ser afectada.

2. Memoria de extracción que describirá el proyecto e incluya estudios de ingeniería fluvial, levantamiento topográfico y las medidas de mitigación vial, incluyendo el peso máximo de los camiones de transportes de áridos a utilizar en la red vial, en conformidad con el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de transporte.

3. Plan de cierre de la faena y la forma de dar cumplimiento a las garantías para su fiel cumplimiento.

4. Los demás requisitos técnicos que determine la Dirección de Obras Hidráulicas mediante resolución fundada, incluyendo estudios de riesgo, planes de monitoreo, y de emergencias, con inclusión de medidas para mitigar o reparar eventuales afectaciones a asentamientos humanos o poblaciones cercanas al polígono de extracción del proyecto en materia de contaminación acústica y de polvo en suspensión, sin perjuicio de las competencias en materia de fiscalización de normas de emisión de ruido y demás normativa ambiental que resulte aplicable. Con todo, esta resolución considerará distinciones entre extracciones mecanizadas mayores y menores.

Para efectos de esta ley, se considerará como extracción mecanizada menor aquella cuyo volumen a extraer no supere los 30.000 metros cúbicos durante la vida útil del proyecto, tanto en un cauce natural como en una zona de regulación anexa. Se considerarán extracciones mecanizadas mayores aquellas que superen dicho volumen.

En el caso de los proyectos de extracciones mecanizadas menores, si del levantamiento topográfico presentado se infiere con claridad la existencia de material árido depositado al momento de ese levantamiento

en el área o polígono objeto de la solicitud, no se requerirá lo dispuesto en el numeral 2 de este artículo, respecto de los estudios de ingeniería fluvial.

La Dirección contará con un plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución de habilitación técnica. La Dirección podrá prorrogar dicho plazo, mediante resolución fundada, hasta diez días hábiles o hasta quince días hábiles, según se trate de extracciones mecanizadas menores o mayores, respectivamente.

Si el proyecto no ha sido objeto de observaciones o si, formuladas, han sido subsanadas, la autoridad emitirá la habilitación técnica de extracción. Aquella contendrá la aprobación del proyecto presentado, en los términos originales o con las modificaciones correspondientes, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

La resolución favorable incluirá las condiciones técnicas para la debida ejecución del proyecto de extracción que incluya, en el caso de extracciones mecanizadas, el monto de las garantías o pólizas de seguro que deberá entregar el titular del proyecto a la Dirección de Obras Hidráulicas y los términos del plan de cierre, entre otros.

Un reglamento determinará el valor y condiciones de las garantías o pólizas de seguro a entregar a la Dirección de Obras Hidráulicas, cuyo objeto es responder por los posibles daños a terceros o a la infraestructura pública que pueda provocar la extracción, y asegurar el cabal cumplimiento del plan de cierre. Definirá, a su vez, un rango de valores para el cobro de derechos municipales por la extracción de áridos. En la determinación de su monto, la autoridad deberá considerar el volumen de extracción, y la superficie afectada. Para el caso de las garantías considerará, además, las condiciones de riesgo asociadas al proyecto de extracción, y las consecuencias del incumplimiento del plan de cierre.

De igual forma, mediante resolución fundada se informará al interesado la decisión desfavorable de la Dirección en caso de que exista impedimento para dicha habilitación.”.

- El precepto previamente transcrito contó con el respaldo de la totalidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Gahona y Walker, y Honorables Diputados señor Bugueño, señora Nuyado, señor Romero, don Leonidas, y señora Serrano.

ARTÍCULO 8°

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó para este precepto la redacción que se transcribe:

“Artículo 8°.- Comunicación de la resolución de habilitación técnica. La Dirección de Obras Hidráulicas comunicará a la respectiva municipalidad o municipalidades competentes, con copia al interesado y a la Dirección General de Aguas, la resolución que habilita o rechaza el proyecto de extracción, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su dictación, por vía electrónica u otra forma idónea. Lo anterior, a efecto de que la municipalidad emita la respectiva autorización dentro de un plazo de diez días hábiles contado desde su recepción, de ser procedente.

Una vez notificada, el titular del proyecto de extracción deberá proceder al pago de los derechos municipales correspondientes dentro del plazo de diez días hábiles desde que sea notificado, conforme al artículo 41 del decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales.

En igual plazo, el titular deberá presentar a la Dirección de Obras Hidráulicas las garantías establecidas en la respectiva resolución favorable.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó dicha norma por la que se señala:

“Artículo 8°.- Comunicación de la resolución de habilitación técnica. La Dirección de Obras Hidráulicas notificará la resolución que habilita o rechaza el proyecto de extracción al titular del proyecto, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su dictación a la dirección a que se hace referencia en el artículo 6°. Simultáneamente, se comunicará electrónicamente a la oficina de partes de la respectiva municipalidad o municipalidades competentes, a la junta de vigilancia respectiva y a la Dirección General de Aguas.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

Con el objeto de resolver la desavenencia entre ambas Cámaras, **S.E. el Presidente de la República** presentó la siguiente redacción para el artículo 8°:

“Artículo 8°.- Comunicación de la resolución de habilitación técnica. La Dirección de Obras Hidráulicas notificará la resolución que habilita o rechaza el proyecto de extracción al titular del proyecto, dentro del plazo de dos días hábiles contado desde su dictación a la dirección a que se hace referencia en el artículo 6°. Simultáneamente, se comunicará electrónicamente a la oficina de partes de la respectiva municipalidad o municipalidades competentes, a la junta de vigilancia respectiva y a la Dirección General de Aguas.”.

El Honorable Senador señor Coloma consultó si el plazo de dos días solo dice relación con la notificación de la resolución que habilita o deniega la extracción por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas. Estimó que el lapso para recurrir de ella es mayor.

El coordinador de recursos hídricos del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, refrendó la interpretación de Su Señoría.

- Puesta en votación esta propuesta, fue apoyada por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia legislativa, **Honorables Senadores señores Coloma, Gahona y Walker, y Honorables Diputados señor Bugueño, señora Nuyado, señor Romero, don Leonidas, y señora Serrano.**

ARTÍCULO 17

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó un artículo 17, nuevo, del tenor que se indica:

“Artículo 17.- Delito de extracción ilegal de áridos. Quien extraiga áridos sin una autorización o habilitación técnica favorable será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 60 a 200 unidades tributarias mensuales cuando haya sido sancionado en más de dos oportunidades por la misma conducta dentro de los dos años anteriores.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la inclusión de este precepto.

A fin de reparar las divergencias entre la Cámara de Diputados y el Senado, **S.E. el Presidente de la República** propuso introducir, a continuación del artículo 16, el siguiente artículo 17, nuevo:

“Artículo 17.- Delito de extracción ilegal de áridos. Quien extraiga áridos sin una autorización o habilitación técnica favorable será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio cuando haya sido sancionado administrativamente en más de una oportunidad por la misma conducta, dentro de los dos años anteriores. Esta pena se aplicará sin perjuicio de la sanción administrativa dispuesta en el inciso segundo del artículo precedente.

Para la determinación de la pena se podrá considerar la ubicación y el volumen de la extracción de áridos.”.

El Honorable Senador señor Walker valoró la idea de incrementar la sanción penal a quienes remuevan ilegalmente áridos. Sin

embargo, observó que la multa de 60 a 200 UTM aprobada por la cámara revisora fue eliminada. Pormenorizó que esta última cobra especial importancia si se tiene en cuenta que el presidio menor en su grado mínimo a medio no significará cumplimiento efectivo de la pena.

Sobre el particular, **el coordinador de recursos hídricos del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez**, enfatizó que la oración final del inciso primero del precepto prescribe que la pena se aplicará sin perjuicio de la sanción administrativa dispuesta en el inciso segundo del artículo 16. Esta norma, ahondó, impone la multa del artículo 173, número 4, del Código de Aguas, que va de 501 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

El Honorable Senador señor Walker advirtió que en el artículo 17 introducido por la cámara baja, la multa es una pena accesoria, mientras que, en el analizado, una sanción administrativa impuesta por la Dirección General de Aguas. En definitiva, subrayó, de forma independiente al ilícito cometido.

El coordinador de recursos hídricos del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, concordó con el legislador que le antecedió en el uso de la palabra. No obstante, realzó, la disposición despachada en segundo trámite constitucional fue criticada por aplicar el castigo penal solo en la medida en que el infractor haya sido sancionado en más de dos oportunidades por la misma conducta dentro de los dos años previos. Adicionalmente, declaró, era discutible considerar una multa administrativa y una penal.

Fue así, justificó, como se arribó a la redacción en estudio, de acuerdo a la cual la primera remoción ilegal de áridos solo se sanciona con la multa del artículo 173, numeral 4, del Código de Aguas, y las restantes como delito, imponiéndose la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, además de la sanción pecuniaria antedicha.

Centrando su atención en el inciso segundo del artículo 17 propuesto, **el Honorable Senador señor Coloma** criticó la utilización de la frase “se podrá considerar la ubicación y el volumen de la extracción de áridos”. Hizo ver que ambos factores son esenciales para la determinación del castigo y, por consiguiente, exhortó a emplear la fórmula imperativa “se considerará la ubicación y el volumen de la extracción de áridos”.

El coordinador de recursos hídricos del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, puso de relieve que el inciso segundo tiene su origen en la demanda de algunos asesores parlamentarios de contemplar dos tipos penales distintos vinculados a la remoción ilegal de áridos; a saber, uno para quienes lo hagan sin la autorización correspondiente, y otro para quienes retiren un volumen mayor al permitido o en un área diferente a la informada. Sin embargo, declaró, se optó por

establecer una sola figura, pero incorporando la precisión cuestionada.

Con todo, se mostró disponible para acoger la modificación sugerida por Su Señoría.

El Honorable Senador señor Gahona adelantó que, de recogerse la enmienda requerida por el Honorable Senador señor Coloma, el artículo 17, nuevo, quedaría de la manera que se indica:

“Artículo 17.- Delito de extracción ilegal de áridos. Quien extraiga áridos sin una autorización o habilitación técnica favorable será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio cuando haya sido sancionado administrativamente en más de una oportunidad por la misma conducta, dentro de los dos años anteriores. Esta pena se aplicará sin perjuicio de la sanción administrativa dispuesta en el inciso segundo del artículo precedente.

Para la determinación de la pena se considerará la ubicación y el volumen de la extracción de áridos.”.

- Sometido a votación el artículo 17 propuesto por el Ejecutivo, fue aprobado, con la enmienda previamente consignada, por la totalidad de los parlamentarios presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Gahona y Walker, y Honorables Diputados señor Bagueño, señora Nuyado, señor Romero, don Leonidas, y señora Serrano.

Por último, en la oportunidad, **la Comisión** estuvo conteste en corregir las siguientes referencias en el proyecto en estudio:

1.- En el artículo 2º, letra d), párrafo segundo, reemplazar la expresión “artículo 12” por “artículo 13”.

2.- En el artículo 13, inciso quinto, sustituir la locución “artículo 9º” por “artículo 10”.

3.- En el artículo 26, reemplazar el guarismo “33”, las dos veces que aparece, por el número “34”.

4.- En el artículo cuarto transitorio, sustituir “artículo 21” por “artículo 23”.

- - -

PROPOSICIÓN

En mérito de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

ARTÍCULO 7°

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 7°.- De la habilitación técnica de extracción en cauce natural y su zona de regulación anexa. La Dirección notificará el informe fundado de factibilidad técnica sea favorable o desfavorable, referido en el artículo anterior, dentro del plazo de dos días hábiles contado desde su emisión.

Dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación del informe de factibilidad técnica al solicitante, la Dirección de Obras Hidráulicas podrá requerir las aclaraciones, practicar las inspecciones oculares y pedir los antecedentes correspondientes al solicitante o a la municipalidad. Estos requerimientos y solicitudes deberán ser respondidos dentro del plazo de quince días hábiles, prorrogables por una sola vez a solicitud del interesado y con anterioridad a su vencimiento. Transcurridos estos plazos continuará el procedimiento y la Dirección resolverá sin más trámite.

Además de los requisitos que se establecen en el artículo 6° de esta ley, el solicitante de un proyecto de extracción mecanizada o no artesanal, deberá presentar los siguientes antecedentes desde la presentación de su solicitud y hasta los quince días hábiles siguientes a la notificación de la factibilidad técnica:

1. Plano topográfico de planta y perfiles georreferenciados del área susceptible de ser afectada.

2. Memoria de extracción que describirá el proyecto e incluya estudios de ingeniería fluvial, levantamiento topográfico y las medidas de mitigación vial, incluyendo el peso máximo de los camiones de transportes de áridos a utilizar en la red vial, en conformidad con el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N° 850, promulgado en 1997 y publicado en 1998, del Ministerio de Obras Públicas, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de transporte.

3. Plan de cierre de la faena y la forma de dar cumplimiento a las garantías para su fiel cumplimiento.

4. Los demás requisitos técnicos que determine la Dirección de Obras Hidráulicas mediante resolución fundada, incluyendo estudios de riesgo, planes de monitoreo, y de emergencias, con inclusión de medidas

para mitigar o reparar eventuales afectaciones a asentamientos humanos o poblaciones cercanas al polígono de extracción del proyecto en materia de contaminación acústica y de polvo en suspensión, sin perjuicio de las competencias en materia de fiscalización de normas de emisión de ruido y demás normativa ambiental que resulte aplicable. Con todo, esta resolución considerará distinciones entre extracciones mecanizadas mayores y menores.

Para efectos de esta ley, se considerará como extracción mecanizada menor aquella cuyo volumen a extraer no supere los 30.000 metros cúbicos durante la vida útil del proyecto, tanto en un cauce natural como en una zona de regulación anexa. Se considerarán extracciones mecanizadas mayores aquellas que superen dicho volumen.

En el caso de los proyectos de extracciones mecanizadas menores, si del levantamiento topográfico presentado se infiere con claridad la existencia de material árido depositado al momento de ese levantamiento en el área o polígono objeto de la solicitud, no se requerirá lo dispuesto en el numeral 2 de este artículo, respecto de los estudios de ingeniería fluvial.

La Dirección contará con un plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución de habilitación técnica. La Dirección podrá prorrogar dicho plazo, mediante resolución fundada, hasta diez días hábiles o hasta quince días hábiles, según se trate de extracciones mecanizadas menores o mayores, respectivamente.

Si el proyecto no ha sido objeto de observaciones o si, formuladas, han sido subsanadas, la autoridad emitirá la habilitación técnica de extracción. Aquella contendrá la aprobación del proyecto presentado, en los términos originales o con las modificaciones correspondientes, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

La resolución favorable incluirá las condiciones técnicas para la debida ejecución del proyecto de extracción que incluya, en el caso de extracciones mecanizadas, el monto de las garantías o pólizas de seguro que deberá entregar el titular del proyecto a la Dirección de Obras Hidráulicas y los términos del plan de cierre, entre otros.

Un reglamento determinará el valor y condiciones de las garantías o pólizas de seguro a entregar a la Dirección de Obras Hidráulicas, cuyo objeto es responder por los posibles daños a terceros o a la infraestructura pública que pueda provocar la extracción, y asegurar el cabal cumplimiento del plan de cierre. Definirá, a su vez, un rango de valores para el cobro de derechos municipales por la extracción de áridos. En la determinación de su monto, la autoridad deberá considerar el volumen de extracción y la superficie afectada. Para el caso de las garantías considerará, además, las condiciones de riesgo asociadas al proyecto de extracción y las

consecuencias del incumplimiento del plan de cierre.

De igual forma, mediante resolución fundada se informará al interesado la decisión desfavorable de la Dirección en caso de que exista impedimento para dicha habilitación.”.

ARTÍCULO 8°

Sustituirlo por el que se transcribe a continuación:

“Artículo 8°.- Comunicación de la resolución de habilitación técnica. La Dirección de Obras Hidráulicas notificará la resolución que habilita o rechaza el proyecto de extracción al titular del proyecto, dentro del plazo de dos días hábiles contado desde su dictación a la dirección a que se hace referencia en el artículo 6°. Simultáneamente, se comunicará electrónicamente a la oficina de partes de la respectiva municipalidad o municipalidades competentes, a la junta de vigilancia respectiva y a la Dirección General de Aguas.”.

ARTÍCULO 17, nuevo, incorporado por la Cámara de Diputados

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 17.- Delito de extracción ilegal de áridos. Quien extraiga áridos sin una autorización o habilitación técnica favorable será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio cuando haya sido sancionado administrativamente en más de una oportunidad por la misma conducta, dentro de los dos años anteriores. Esta pena se aplicará sin perjuicio de la sanción administrativa dispuesta en el inciso segundo del artículo precedente.

Para la determinación de la pena se considerará la ubicación y el volumen de la extracción de áridos.”.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Título I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular la extracción de áridos, certificado de origen, trazabilidad, zonas de prohibición y condiciones, así como la fiscalización y plan de cierre en los lugares que sean determinados por la autoridad competente.

La extracción y el transporte de áridos deberán cumplir con los requisitos que se señalan en esta ley, y aquellos que para estos efectos determine el reglamento respectivo, sin perjuicio de las demás normas legales y reglamentarias.

Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Áridos: material pétreo inerte con relación aglomerante que se emplea en la confección de morteros, hormigones y mezclas asfálticas y que incluye tanto las arcillas superficiales, arenas, ripios, gravas, rocas y demás materiales áridos aplicables directamente a la construcción a que hace referencia el artículo 13 del Código de Minería.

b) Autorización municipal para la extracción de áridos: decreto alcaldicio que autoriza la extracción de áridos en un cauce natural y su zona de regulación anexa, dentro de la competencia de la respectiva municipalidad y previa habilitación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas.

c) Cauce natural o álveo: aquel definido conforme a los artículos 30 y 35 del Código de Aguas, según se trate de aguas corrientes o detenidas.

d) Certificado de origen: certificación emitida por el titular del proyecto de que los áridos que son objeto de transporte o comercialización efectivamente provienen de una fuente autorizada.

Este certificado será emitido por el titular de un proyecto de extracción de áridos según los plazos, criterios, condiciones y las formalidades que determine el reglamento, y deberá contener, a lo menos, la información a que se refiere el artículo 13 de esta ley.

e) Extracción artesanal: actividad extractiva que utiliza medios no mecánicos, primando el trabajo físico.

f) Extracción mecanizada o no artesanal: actividad extractiva que se realiza mediante maquinaria pesada.

g) Factibilidad administrativa municipal: informe fundado y vinculante emitido por la municipalidad respecto del sector de interés, dentro de sus competencias y atribuciones legales, que permite iniciar el procedimiento de habilitación técnica de extracción ante la Dirección de Obras Hidráulicas.

h) Factibilidad técnica de extracción: etapa preliminar del procedimiento de habilitación seguido ante la Dirección de Obras Hidráulicas que determina la viabilidad técnica de extracción del recurso árido en el sector consultado, incluyendo la disponibilidad y capacidad de recuperación sedimentológica, entre otros elementos.

i) Habilidad técnica para la extracción: resolución de la Dirección de Obras Hidráulicas que contiene la aprobación técnica del proyecto de extracción de áridos bajo condiciones determinadas, en un cauce natural o su zona de regulación anexa.

j) Plan de cierre: conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar, reparar o compensar los efectos que se derivan del desarrollo de la extracción de áridos en los cauces naturales y zonas de regulación anexa, cuya ejecución es responsabilidad del titular de un proyecto de extracción.

k) Registro público de extracción de áridos de la Dirección de Obras Hidráulicas: base de datos de carácter público a cargo de la Dirección de Obras Hidráulicas que registra la información relativa a las habilitaciones, autorizaciones, zonas de prohibición de extracción de áridos y planes de cierre, entre otros.

l) Titular de un proyecto de extracción: persona natural o jurídica responsable de la extracción de áridos en un polígono determinado.

m) Zona de regulación anexa de un cauce natural: área o franja paralela al álveo y en torno a él, cuya dimensión es de cien metros, medidos en terreno desde la línea de inundación de dichos cauces, asociada a una crecida de período de retorno de cien años; o, en su defecto, desde la delimitación de la correspondiente definición geomorfológica de dicho cauce, comprendiendo suelo y subsuelo, sea público o privado.

Artículo 3°.- Principios. Las políticas, planes, programas, acciones y decisiones que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley deberán adecuarse a los siguientes principios, en conformidad con los requisitos y procedimientos contenidos en esta ley y su reglamento:

a) Principio de coordinación: las medidas y acciones en la implementación de esta ley deberán realizarse de manera coordinada entre los distintos órganos competentes, para propender a la unidad de acción y

evitar la duplicidad o interferencia de funciones, en conformidad con el inciso segundo del artículo 5° de ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

b) Principio preventivo: todas las medidas y acciones que se ejecuten en virtud de esta ley deben propender a evitar efectos perjudiciales para los cauces naturales y las zonas de regulación anexa.

c) Principio de no regresión: las medidas y acciones que se ejecuten en virtud de esta ley no podrán implicar una disminución en los niveles de protección de los cauces naturales alcanzados previamente.

d) Principio precautorio: cuando exista un riesgo o peligro de daño grave o irreversible a los cauces naturales, la falta de estudios concluyentes en la calificación de ese riesgo o peligro no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas que puedan evitarlos o impedir efectos adversos. Dichas medidas deberán ser proporcionales, no discriminatorias y debidamente fundadas, considerando los menores costos económicos, sociales y ambientales por medio de un informe elaborado por un profesional competente.

e) Principio de publicidad y transparencia: se promoverá y facilitará el acceso oportuno y adecuado a la información disponible, en particular, respecto de la habilitación técnica para la extracción de áridos, de los informes de factibilidad y del registro público de extracción de áridos. Serán aplicables a las disposiciones de esta ley, aquellas contenidas en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Título II

De la extracción en cauce natural y zona de regulación anexa al cauce

Artículo 4°.- Régimen aplicable. La extracción de áridos en cauce natural no navegable por buques de más de cien toneladas y en zona de regulación anexa al cauce deberá efectuarse con autorización de las respectivas municipalidades, antecedida por una habilitación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas. Respecto de la extracción de áridos en cauces navegables por buques de más de cien toneladas, será aplicable lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas.

Artículo 5°.- De la factibilidad administrativa municipal para la extracción en cauce natural. El interesado deberá solicitar a la municipalidad o municipalidades respectivas la factibilidad administrativa del sector de interés. La solicitud deberá contener la individualización del solicitante y su correo electrónico o forma alternativa para efectos de la notificación; el

polígono o área de extracción de áridos en cauce; el volumen y plazo estimado para ejecutar la extracción, y los accesos y salidas de la faena.

Este informe será emitido dentro de veinte días hábiles contados desde la presentación del interesado, gozando de preferencia respecto de otras solicitudes de factibilidad. El informe se pronunciará acerca de la factibilidad de la extracción en el sector de interés considerando las competencias en la administración de los bienes nacionales de uso público y estará vigente mientras esté pendiente el procedimiento ante la Dirección de Obras Hidráulicas.

De haber respuesta favorable de parte del municipio correspondiente, el interesado deberá iniciar el procedimiento de habilitación técnica de extracción ante la Dirección de Obras Hidráulicas.

Artículo 6º.- Del inicio del procedimiento y la etapa de factibilidad técnica de extracción de áridos. El interesado deberá solicitar el inicio del procedimiento de habilitación técnica de extracción de áridos ante la Dirección de Obras Hidráulicas. En el caso que la solicitud se refiera a la extracción dentro del cauce natural, el interesado deberá presentarla en el plazo de quince días hábiles contado desde la notificación de la factibilidad administrativa municipal a la que se refiere el artículo anterior. Cuando la solicitud se refiera exclusivamente a la extracción de áridos en una zona de regulación anexa, deberá ser ingresada directamente ante la Dirección de Obras Hidráulicas.

La solicitud para iniciar el procedimiento de habilitación técnica deberá contener:

1.- Individualización del solicitante, ya sea persona natural o jurídica, la que incluirá su nombre y apellidos o razón social, rol único tributario, domicilio y una dirección de correo electrónico o forma alternativa para efectos de realizar las notificaciones.

2.- Copia del informe de factibilidad administrativa municipal, cuando corresponda.

3.- Identificación del polígono o área de extracción, la que señalará la superficie de la zona solicitada, el cauce natural y la zona de regulación anexa, junto con la comuna o comunas en la cual se encuentra la zona de extracción que se solicita.

4.- Determinación del volumen del proyecto de extracción, expresado en metros cúbicos máximos a extraer, según un programa mensual o anual.

5.- Plazo de inicio y término de faenas.

6.- Accesos y salidas de la faena.

7.- Los demás requisitos técnicos que determine la Dirección de Obras Hidráulicas mediante resolución fundada.

Recibida esta solicitud, la Dirección de Obras Hidráulicas dará inicio al procedimiento, abrirá la etapa de factibilidad técnica, e informará a las juntas de vigilancia presentes en el sector de interés que se encuentren debidamente registradas ante la Dirección General de Aguas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 del Código de Aguas, para que, si lo consideran necesario, dentro del plazo de diez días desde que sean notificados, formulen observaciones referidas a eventuales riesgos de daño a obras de captación y control de las aguas, así como de un eventual entorpecimiento en el ejercicio de derechos de miembros de la organización que podría conllevar la extracción de áridos.

De recibirse las observaciones de la junta de vigilancia, la Dirección las remitirá al interesado a fin de que las considere en la formulación de su proyecto, en lo que resulte pertinente. De igual forma, deberá remitir dichos antecedentes a la Dirección General de Aguas, si así corresponde. La Dirección contará con el plazo máximo de veinte días hábiles para emitir un informe fundado de factibilidad técnica de extracción, contado desde el ingreso de la solicitud, el cual será publicado en el sitio web institucional.

En caso de informe desfavorable, la autoridad indicará las observaciones que pueden ser subsanadas por el interesado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles; o la imposibilidad de desarrollar el proyecto en el sector de interés y los motivos que lo impiden, dando término al procedimiento.

El informe técnico favorable habilitará a la autoridad para iniciar el análisis de habilitación técnica para la extracción de áridos, de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 7°.- De la habilitación técnica de extracción en cauce natural y su zona de regulación anexa. La Dirección notificará el informe fundado de factibilidad técnica sea favorable o desfavorable, referido en el artículo anterior, dentro del plazo de dos días hábiles contado desde su emisión.

Dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación del informe de factibilidad técnica al solicitante, la Dirección de Obras Hidráulicas podrá requerir las aclaraciones, practicar las inspecciones oculares y pedir los antecedentes

correspondientes al solicitante o a la municipalidad. Estos requerimientos y solicitudes deberán ser respondidos dentro del plazo de quince días hábiles, prorrogables por una sola vez a solicitud del interesado y con anterioridad a su vencimiento. Transcurridos estos plazos continuará el procedimiento y la Dirección resolverá sin más trámite.

Además de los requisitos que se establecen en el artículo 6° de esta ley, el solicitante de un proyecto de extracción mecanizada o no artesanal, deberá presentar los siguientes antecedentes desde la presentación de su solicitud y hasta los quince días hábiles siguientes a la notificación de la factibilidad técnica:

1. Plano topográfico de planta y perfiles georreferenciados del área susceptible de ser afectada.

2. Memoria de extracción que describirá el proyecto e incluya estudios de ingeniería fluvial, levantamiento topográfico y las medidas de mitigación vial, incluyendo el peso máximo de los camiones de transportes de áridos a utilizar en la red vial, en conformidad con el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N° 850, promulgado en 1997 y publicado en 1998, del Ministerio de Obras Públicas, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de transporte.

3. Plan de cierre de la faena y la forma de dar cumplimiento a las garantías para su fiel cumplimiento.

4. Los demás requisitos técnicos que determine la Dirección de Obras Hidráulicas mediante resolución fundada, incluyendo estudios de riesgo, planes de monitoreo, y de emergencias, con inclusión de medidas para mitigar o reparar eventuales afectaciones a asentamientos humanos o poblaciones cercanas al polígono de extracción del proyecto en materia de contaminación acústica y de polvo en suspensión, sin perjuicio de las competencias en materia de fiscalización de normas de emisión de ruido y demás normativa ambiental que resulte aplicable. Con todo, esta resolución considerará distinciones entre extracciones mecanizadas mayores y menores.

Para efectos de esta ley, se considerará como extracción mecanizada menor aquella cuyo volumen a extraer no supere los 30.000 metros cúbicos durante la vida útil del proyecto, tanto en un cauce natural como en una zona de regulación anexa. Se considerarán extracciones mecanizadas mayores aquellas que superen dicho volumen.

En el caso de los proyectos de extracciones mecanizadas

menores, si del levantamiento topográfico presentado se infiere con claridad la existencia de material árido depositado al momento de ese levantamiento en el área o polígono objeto de la solicitud, no se requerirá lo dispuesto en el numeral 2 de este artículo, respecto de los estudios de ingeniería fluvial.

La Dirección contará con un plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución de habilitación técnica. La Dirección podrá prorrogar dicho plazo, mediante resolución fundada, hasta diez días hábiles o hasta quince días hábiles, según se trate de extracciones mecanizadas menores o mayores, respectivamente.

Si el proyecto no ha sido objeto de observaciones o si, formuladas, han sido subsanadas, la autoridad emitirá la habilitación técnica de extracción. Aquella contendrá la aprobación del proyecto presentado, en los términos originales o con las modificaciones correspondientes, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

La resolución favorable incluirá las condiciones técnicas para la debida ejecución del proyecto de extracción que incluya, en el caso de extracciones mecanizadas, el monto de las garantías o pólizas de seguro que deberá entregar el titular del proyecto a la Dirección de Obras Hidráulicas y los términos del plan de cierre, entre otros.

Un reglamento determinará el valor y condiciones de las garantías o pólizas de seguro a entregar a la Dirección de Obras Hidráulicas, cuyo objeto es responder por los posibles daños a terceros o a la infraestructura pública que pueda provocar la extracción, y asegurar el cabal cumplimiento del plan de cierre. Definirá, a su vez, un rango de valores para el cobro de derechos municipales por la extracción de áridos. En la determinación de su monto, la autoridad deberá considerar el volumen de extracción y la superficie afectada. Para el caso de las garantías considerará, además, las condiciones de riesgo asociadas al proyecto de extracción y las consecuencias del incumplimiento del plan de cierre.

De igual forma, mediante resolución fundada se informará al interesado la decisión desfavorable de la Dirección en caso de que exista impedimento para dicha habilitación.

Artículo 8°.- Comunicación de la resolución de habilitación técnica. La Dirección de Obras Hidráulicas notificará la resolución que habilita o rechaza el proyecto de extracción al titular del proyecto, dentro del plazo de dos días hábiles contado desde su dictación a la dirección a que se hace referencia en el artículo 6°. Simultáneamente,

se comunicará electrónicamente a la oficina de partes de la respectiva municipalidad o municipalidades competentes, a la junta de vigilancia respectiva y a la Dirección General de Aguas.

Artículo 9°.- Autorización municipal. Dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación a que alude el artículo anterior, el titular del proyecto de extracción mecanizada de áridos deberá presentar a la Dirección de Obras Hidráulicas las garantías establecidas en la respectiva resolución favorable a que se hace referencia en el artículo 7°. La Dirección de Obras Hidráulicas emitirá un certificado de recepción de las garantías.

Dentro de los diez días siguientes a su emisión, el titular de un proyecto de extracción mecanizada entregará a la municipalidad o municipalidades respectivas una copia del certificado referido en el inciso anterior y procederá al pago de los derechos municipales que correspondan conforme al artículo 41 del decreto ley N° 3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, sobre rentas municipales. En el caso de proyectos artesanales, el titular sólo deberá pagar los derechos municipales que correspondan, dentro del plazo de diez hábiles contado desde la notificación a que se refiere el inciso primero. Lo anterior, a efecto de que la municipalidad emita la respectiva autorización dentro de un plazo de diez días hábiles contado desde la recepción del pago de los derechos municipales que correspondan.

No será posible pagar derechos municipales respecto de extracciones de áridos desde pozos lastreros ubicados en una zona de regulación anexa o georreferenciados a una distancia de un cauce natural que permita considerar que se ubica o ubicaría dentro de dicha zona cuando no cuenten con una resolución de habilitación técnica favorable de la Dirección de Obras Hidráulicas. En este caso, la unidad municipal respectiva remitirá los antecedentes a la Dirección de Obras Hidráulicas dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su recepción.

Dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes, la Dirección de Obras Hidráulicas se pronunciará si la extracción de áridos se encuentra en una zona de regulación anexa.

Artículo 10.- Del Registro Público de Extracción de Áridos de la Dirección de Obras Hidráulicas. Esta Dirección llevará un Registro de la información relativa a las extracciones de áridos en cauces naturales y en zonas de regulación anexa. Aquel se publicará en el sitio web institucional y contendrá, a lo menos, lo siguiente:

- a) Los informes de factibilidad técnica favorables y desfavorables.

b) Las resoluciones de habilitación técnica favorables y desfavorables. En el primer caso, el Registro incluirá el decreto alcaldicio, el plan de cierre y sus actualizaciones, cuando sea pertinente.

c) Las zonas de prohibición vigentes.

d) Declaración de las zonas de regulación anexas al cauce efectuada por la Dirección de Obras Hidráulicas mediante una resolución fundada.

Adicionalmente, la Dirección de Obras Hidráulicas llevará un catastro de los certificados de origen con el propósito de controlar la trazabilidad del material y el cumplimiento de las condiciones para su extracción. Para tales efectos, dicha Dirección generará un código electrónico que le permita al titular del proyecto autorizado entregar o complementar la información requerida en el artículo 13 referida a la trazabilidad de los áridos, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 11.- Zona de prohibición de extracción de áridos. La Dirección de Obras Hidráulicas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas extracciones de áridos en cauces naturales y en zonas de regulación anexas, cuando dichas extracciones puedan interferir en la dinámica hidráulica de los cauces naturales y causen perjuicios o cuando la existencia de áridos extraíbles no sea suficiente. Esta declaración se efectuará previo informe técnico y mediante resolución fundada de dicha Dirección, la que deberá publicarse por el Ministerio de Obras Públicas en el Diario Oficial los días 1 o 15 de cada mes, o el día hábil siguiente de caer en día festivo. Sin perjuicio de lo anterior, y para el solo efecto de publicidad, la resolución se publicará igualmente en el sitio web institucional.

La Dirección de Obras Hidráulicas no podrá emitir factibilidad o habilitación técnica favorable para la extracción de áridos en un área mientras se encuentre vigente una zona de prohibición. De igual forma, la municipalidad no podrá entregar autorización en dichas áreas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Dirección de Obras Hidráulicas podrá alzar la prohibición por medio de una resolución fundada, de oficio o a petición de parte, si así lo recomiendan los resultados de nuevos estudios o informes técnicos respecto de las características hidráulicas del cauce natural.

En todo caso, mediante resolución fundada, la Dirección podrá permitir la extracción de áridos en estas zonas de prohibición para fines específicos fundados en el interés público, siempre que sean acotadas y no causen perjuicios a la dinámica hidráulica, a terceros o a la infraestructura

pública adyacente. De igual forma, la municipalidad podrá entregar autorización en dichas condiciones en las citadas áreas.

Artículo 12.- Proyectos de retiro de áridos para efectos de limpieza y conservación de cauces. La Dirección podrá desarrollar o contratar proyectos de retiro de materiales áridos desde los cauces naturales para la limpieza y conservación de éstos, conforme a las normas de la ley N° 19.886, sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, o el decreto supremo N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que contiene el reglamento para contratos de obras públicas, según corresponda.

Lo anterior, sin perjuicio de las condiciones, restricciones o limitaciones que deriven de la implementación de los planes sectoriales de adaptación al cambio climático a los que se refiere el numeral 1), literales b) y c), del artículo 9° de la ley N° 21.455, marco de cambio climático. Ello, en el caso que la Dirección de Obras Hidráulicas convenga medidas para alguno de los citados instrumentos con otros organismos de la Administración del Estado o particulares, para el mismo propósito señalado en el inciso primero de este artículo.

Los proyectos de retiro de materiales áridos a los que se refiere este artículo se entenderán como obra pública para los efectos de lo dispuesto en el artículo 98 del decreto con fuerza de ley N° 850, promulgado en 1997 y publicado en 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960.

Para efectos de este artículo los propietarios riberaños quedarán obligados a dar las facilidades necesarias para otorgar acceso al cauce para la ejecución de estas labores.

Título III De la trazabilidad de los áridos

Artículo 13.- De la trazabilidad de los áridos. Todo material árido, cualquiera sea su fuente, incluyendo los que regula la presente ley, debe provenir de una fuente de abastecimiento autorizada y contar con un certificado que identifique su origen y acredite, cuando corresponda, que el material comercializado proviene de la fuente autorizada. Las personas naturales o jurídicas que adquieran áridos deben exigir al proveedor o comercializador del material el certificado que acredite el origen del producto y la legalidad de la extracción.

En el caso de áridos provenientes de fuentes que no sean aquellas a que se refiere esta ley, será suficiente y tendrá la misma validez que un certificado de origen la copia de la autorización respectiva.

Previo a transportar los áridos extraídos, el titular de un proyecto de extracción debe emitir un certificado de origen que contenga, al menos, la siguiente información:

a) Identificación del titular del proyecto, incluyendo nombre o razón social, rol único tributario, domicilio y correo electrónico.

b) Individualización de la autorización de la autoridad competente para la extracción del material árido, cualquiera sea su fuente.

En el caso de cauces naturales y sus zonas de regulación anexa, será necesario, además, la individualización de la resolución de habilitación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas.

c) Identificación del lugar donde se realiza la extracción con georreferenciación y de la comuna o comunas en las cuales se encuentra.

d) Individualización del adquirente, de haberlo, incluyendo nombre o razón social, rol único tributario, domicilio y correo electrónico.

e) Cantidad de metros cúbicos extraídos para objeto de su transporte, precisando el volumen que representa respecto del programa de extracción mensual y fecha de comercialización, de haberla.

f) Demás antecedentes o menciones que determine el reglamento a que se refiere esta ley.

Para el caso de comercializaciones sucesivas, el vendedor de áridos deberá entregar copia del certificado de origen al adquirente. Además, en la factura o certificado de venta, junto con identificar el certificado de origen, se individualizará al vendedor y adquirente en los términos señalados en el inciso anterior; la fecha de comercialización; la cantidad de metros cúbicos vendidos, y el volumen que ello representa respecto del total contenido en el certificado de origen.

El certificado de origen y demás antecedentes a los que se refiere el inciso anterior deberán remitirse a la Dirección de Obras Hidráulicas por los titulares de proyectos o comercializadores de material, dentro del plazo y en los términos que determine el reglamento a que se refiere esta ley. Lo anterior, con el objeto de que sean revisados e incluidos en un archivo, según dispone el artículo 10 de la presente ley.

El incumplimiento de esta obligación por parte del titular de un proyecto de extracción de áridos o de las personas que comercialicen áridos, será sancionado con multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales, en atención al volumen total no informado expresado en metros cúbicos. El tramo de multa podrá incrementarse de 60 a 200 unidades tributarias mensuales en caso de reiteración.

Artículo 14.- Obligaciones de trazabilidad y sanciones. En el caso de faenas de construcción será obligatorio mantener una copia del certificado de origen y de las correspondientes facturas o certificados de venta en un lugar visible y a disposición de la autoridad fiscalizadora. El incumplimiento de lo anterior por parte del responsable de la faena de construcción será sancionado con una multa a beneficio municipal de 10 a 60 unidades tributarias mensuales. Además, el juez podrá ordenar la suspensión de la faena por un plazo de hasta treinta días, prorrogables, mientras no se acredite la existencia del certificado de origen de los áridos.

Los organismos y servicios públicos deben incluir en las bases de licitación y en los contratos administrativos que suscriban la exigencia de acreditación del origen de los áridos y su certificación.

En atención a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la ley N° 18.290, de Tránsito, los vehículos que transportan áridos deberán cumplir con las condiciones técnicas que allí se establecen sin exceder los pesos máximos permitidos por el Ministerio de Obras Públicas.

Toda persona que transporte áridos deberá contar con la documentación a la que se hace referencia en este artículo, a fin de que las entidades encargadas de su fiscalización y control puedan conocer la trazabilidad del material desde su origen.

En caso de constatarse la ausencia de la correspondiente certificación, Carabineros de Chile y los respectivos inspectores denunciarán este hecho al juzgado competente, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4 de la ley N° 18.290, de Tránsito. Para ello, será aplicable el procedimiento dispuesto en el inciso séptimo y siguientes del artículo 53 del decreto con fuerza de ley N° 850, promulgado en 1997 y publicado en 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960, y se sancionará con multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales a beneficio municipal. Igual sanción será aplicable al que extraiga o enajene áridos sin el certificado o las copias a las que se refiere el presente artículo.

Respecto de las infracciones establecidas en los incisos anteriores, el tramo de multa podrá incrementarse de 60 a 200 unidades tributarias mensuales en caso de reiteración.

Artículo 15.- Delitos de falsificación de documentación de trazabilidad. Quien falsifique o adultere alguna autorización o habilitación técnica para extraer áridos o algún certificado de origen o, a sabiendas, introduzca información falsa u omita información en éstos o éstas, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 60 a 200 unidades tributarias mensuales.

Quien maliciosamente use las autorizaciones o habilitaciones técnicas para extraer áridos o certificados de origen que sean falsos, adulterados o contengan información falsa o incompleta, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 60 a 200 unidades tributarias mensuales. Con la misma pena se castigará a quien maliciosamente use certificados o copias referidos a cargas distintas a las que transporte.

Título IV

De la fiscalización de la extracción de áridos en cauce natural o su zona de regulación anexa

Artículo 16.- De las atribuciones de policía y vigilancia. La Dirección General de Aguas ejercerá las atribuciones de policía y vigilancia establecidas en el artículo 299 del Código de Aguas respecto de extracciones de áridos en cauces naturales y en la zona de regulación anexa.

En aquellos casos a que se refiere el inciso anterior que no cuenten con autorización municipal o la respectiva habilitación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas, la Dirección General de Aguas aplicará la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 173 del Código de Aguas. Igual sanción será aplicable para el titular que incumpla gravemente las condiciones de extracción, entendiéndose por tales aquellas extracciones que se realicen fuera del plazo o del polígono o área de extracción autorizada, o aquellas que excedan los volúmenes máximos autorizados.

La Dirección General de Aguas conocerá estos hechos por medio de denuncia o de oficio, previa comunicación a los órganos o servicios competentes.

Artículo 17.- Delito de extracción ilegal de áridos. Quien extraiga áridos sin una autorización o habilitación técnica favorable será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio cuando haya sido sancionado administrativamente en más de una oportunidad por la misma conducta, dentro de los dos años anteriores. Esta pena se aplicará sin perjuicio de la sanción administrativa dispuesta en el inciso segundo del artículo precedente.

Para la determinación de la pena se considerará la ubicación y el volumen de la extracción de áridos.

Artículo 18.- Orden de paralización de extracción de áridos. La Dirección General de Aguas podrá ordenar la paralización inmediata de aquellas extracciones de áridos en los casos que no cuenten con autorización.

También podrá ordenar esta paralización cuando la extracción de áridos pueda menoscabar la disponibilidad de las aguas o deteriore su calidad; pueda ocasionar perjuicios a titulares de derechos de aprovechamiento de aguas o a las obras asociadas al ejercicio de éste; o pueda causar daño a infraestructura pública o privada que sea indispensable para la seguridad fluvial, conexión vial o que comprenda servicios esenciales o de utilidad pública.

Artículo 19.- Denuncia del incumplimiento de las condiciones de la extracción de áridos. Toda persona que tome conocimiento de eventuales infracciones a las condiciones establecidas en la autorización de extracción de áridos en cauce natural o en la zona de regulación anexa podrá denunciar estos hechos ante la autoridad competente. Los funcionarios públicos que tomen conocimiento de eventuales infracciones a dichas condiciones, por cualquier medio, deberán denunciar los hechos y remitir los antecedentes ante la autoridad competente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a responsabilidad administrativa.

Título V

Del plan de cierre en cauce natural o zona de regulación anexa

Artículo 20.- Del plan de cierre de faenas de extracción de áridos en cauce natural o su zona de regulación anexa. El plan se regirá por lo dispuesto en esta ley y su reglamento y deberá ser presentado ante la Dirección de Obras Hidráulicas por el interesado como parte de su proyecto de extracción en conformidad con el artículo 7°.

Artículo 21.- Objeto del plan de cierre. Este plan tendrá por objeto la remediación, la disminución o la compensación de los efectos adversos sobre la superficie afectada por el proyecto de extracción, asegurando el libre escurrimiento de las aguas y el retiro de todo material de rechazo o elemento ajeno, en conformidad con las pautas técnicas que para tales efectos disponga la Dirección de Obras Hidráulicas. Dicho plan deberá diferenciar medidas y acciones según si existe o no una resolución de calificación ambiental.

Artículo 22.- Responsabilidad y ejecución. La ejecución del plan de cierre es responsabilidad del titular del proyecto. Esta obligación deberá cumplirse antes del término de su faena de extracción de manera tal que las medidas y acciones se encuentren implementadas al momento del cierre. La garantía se devolverá al titular inmediatamente, luego de acreditado el cumplimiento del plan de cierre.

En el caso que el titular no ejecute debidamente el plan de cierre aprobado o haga abandono de las faenas asociadas al proyecto de extracción de áridos, se entenderá como incumplimiento grave. Con todo, la Dirección de Obras Hidráulicas hará efectiva las garantías con la finalidad de ejecutar debidamente dicho plan, sin perjuicio de las sanciones a que hace referencia el Título IV de esta ley.

Título VI Disposiciones varias

Artículo 23.- Del reciclaje de áridos, residuos de infraestructura y nuevas fuentes. Dentro del ámbito de sus atribuciones, corresponderá al Ministerio de Obras Públicas promover el estudio y planificación en materia de residuos de infraestructura pública, reciclaje de áridos y nuevas fuentes de este material. Para estos efectos, podrá recomendar modificaciones normativas e incluir criterios con el señalado propósito en las bases de licitación para la ejecución de contratos de obras públicas.

En conformidad con lo anterior, el silicato de fierro será considerado como un subproducto para todos los efectos legales, siendo apto como material árido para caminos y construcciones.

Artículo 24.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 850, promulgado en 1997 y publicado en 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de

1964, orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960, del siguiente modo:

1) Suprímese la letra l) del artículo 14.

2) Intercálase el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

“Artículo 17 bis.- A la Dirección de Obras Hidráulicas también le corresponderá:

a) Planificar, estudiar, proyectar, construir, reparar y conservar las obras fluviales para la defensa de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de agua, control aluvional y regularización de las riberas y cauces de los ríos, afluentes, subafluentes, quebradas, lagunas, lagos y esteros, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 91 al 101 de la presente ley.

b) Autorizar y vigilar las obras a que se refiere el literal anterior, cuando se efectúen por cuenta exclusiva de otras entidades o de particulares, con el objeto de impedir perjuicios a terceros.

c) Informar la factibilidad y otorgar la habilitación técnica para la correspondiente autorización municipal de extracción de áridos en cauce natural no navegable por buques de más de cien toneladas y zona de regulación anexa al cauce. Para lo anterior, deberá elaborar el respectivo informe técnico fundado.

d) Determinar zonas prohibidas para la extracción de áridos y su alzamiento, la administración de un registro público y todos los demás actos, informes y resoluciones que establezcan las leyes para este objeto.

e) Indicar los deslindes de los cauces naturales con los particulares ribereños para los efectos de la dictación, por el Ministerio de Bienes Nacionales, del decreto supremo correspondiente. Se exceptúan las defensas fluviales de la infraestructura vial, las que serán de cargo de la Dirección de Vialidad, y las defensas fluviales en las zonas de desembocaduras afectas a mareas de cauces naturales, lagos y lagunas navegables, las que serán de cargo de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y de la Dirección de Obras Portuarias, respectivamente.

3) Modifícase el artículo 91 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la referencia al “artículo 14, letra l)”, por otra al “artículo 17 bis”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección de Obras Hidráulicas”.

4) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 92, la expresión “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección de Obras Hidráulicas”.

5) Sustitúyese, en el artículo 93, la expresión “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección de Obras Hidráulicas”.

6) Modifícase el artículo 94 del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección de Obras Hidráulicas”.

b) Sustitúyense, en el inciso tercero, la referencia al “artículo 14, letra l)”, por otra al “artículo 17 bis”, y la expresión “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección de Obras Hidráulicas”.

7) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 96, la expresión “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección de Obras Hidráulicas”.

8) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 101, la referencia al “artículo 14, letra l)”, por otra al “artículo 17 bis”.

Artículo 25.- Sustitúyese en el numeral 6 del artículo 278 del Código de Aguas la expresión “literal l) del artículo 14” por “artículo 17 bis”.

Artículo 26.- Incorpórase en el artículo 2 de la ley N° 21.595 sobre delitos económicos un numeral 34, nuevo, del siguiente tenor:

“34. Los artículos 15 y 17 de la ley que regula la extracción de áridos.”.

Artículo 27.- Derógase la ley N° 11.402, que dispone que las obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros que se relacionen con participación fiscal, solamente podrán ser ejecutadas y proyectadas por la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas. Sin perjuicio de lo anterior, sus disposiciones seguirán siendo aplicables respecto de las obras de defensa y regularización iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que se encuentren pendientes al momento de su vigencia. Con todo, para efectos de su interpretación, prevalecerán las disposiciones sobre las mismas materias contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 28.- Deróganse las disposiciones contenidas en leyes, normas u ordenanzas municipales que sean contrarios a lo dispuesto en la presente ley.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Mientras se implemente la gradualidad en la aplicación de la ley N° 21.180, de transformación digital del Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado en 2020 y publicado en 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las notificaciones de esta ley se practicarán vía correo electrónico. Para estos efectos, el peticionario o titular del proyecto de extracción deberá informar una dirección de correo electrónico o, si tiene carencia de medios tecnológicos, disponer otra forma de notificación, indicando su domicilio personal o laboral, donde desempeña su profesión u oficio.

Artículo segundo.- El reglamento a que hace referencia este cuerpo legal deberá dictarse dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero.- El reglamento considerará una ordenanza municipal tipo, dispuesta por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la que deberá contener los requisitos y procedimientos de extracción de áridos en cauce natural y pozos lastreros. Para estos efectos, las ordenanzas municipales que regulen la extracción de áridos a la fecha de publicación de esta ley deberán adecuarse al reglamento referido dentro del plazo de un año contado desde su publicación. Sin perjuicio de lo anterior, estas ordenanzas municipales continuarán vigentes en todo aquello que no sea contrario a lo dispuesto en esta ley y el reglamento.

Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, las normas técnicas de áridos para mortero y hormigón, para la construcción y otras similares, deberán adecuarse dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, para que permitan el uso de áridos reciclados en hormigones y en distintos tipos de construcciones, materiales e infraestructuras.

Artículo quinto.- Esta ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial y será aplicable a las nuevas solicitudes de extracción de áridos que se presenten. Las autorizaciones de extracción de

áridos en cauces naturales otorgados antes de la vigencia de esta ley se regirán por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, sin embargo, su renovación se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Con todo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.300 y su reglamento, las extracciones de áridos en zonas de regulación anexa al cauce que extraigan un volumen igual o superior a los diez mil metros cúbicos mensuales de áridos deberán someterse a las disposiciones de esta ley dentro del plazo de un año, contado desde su entrada en vigencia.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días **13 de agosto de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señora María José Gatica Bertín (Presidenta) y señores Juan Antonio Coloma Correa, Alfonso De Urresti Longton, Sergio Gahona Salazar y Matías Walker Prieto, y Honorables Diputados señores Félix Bugueño Sotelo, Luis Cuello Peña y Lillo (en reemplazo de la Honorable Diputada señora Daniela Serrano Salazar) y Leonidas Romero Sáez; **19 de agosto de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señora María José Gatica Bertín (Presidenta) y señores Juan Antonio Coloma Correa, Alfonso De Urresti Longton, Sergio Gahona Salazar y Matías Walker Prieto, y Honorables Diputados señores Boris Barrera Moreno (en reemplazo de la Honorable Diputada señora Daniela Serrano Salazar) y Félix Bugueño Sotelo, señora Emilia Nuyado Ancapichún y señor Leonidas Romero Sáez, y **4 de noviembre de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Gahona Salazar (Presidente accidental), Juan Antonio Coloma Correa y Matías Walker Prieto, y Honorables Diputados señor Félix Bugueño Sotelo, señora Emilia Nuyado

Ancapichún, señor Leonidas Romero Sáez y señora Daniela Serrano Salazar.

Valparaíso, a 10 de noviembre de 2025.

Milena Karelovic Ríos
Abogada Secretaria de la Comisión